

CONSTANCIA DE RECIBIDO: El veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:13 a.m., se recibe proveniente de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. En línea 252992. Queda radicada bajo el No.66001 31 18 002 2021- 00013- 00.

Pasa a Despacho del señor Juez.



EDITH GUEVARA JARAMILLO
Secretaria.

AUTO No. 00043

Acción de Tutela No. 66001 31 18 002 2021- 00013- 00

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO. Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Admítase la acción de tutela promovida por **MARTHA PATRICIA BONILLA PINEDA, CC No. 28.978.762**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, recibida en línea y por reparto de la Oficina Judicial, como quiera reúne los requisitos que establece el Decreto 2591 de 1991 y los del Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017, en cuanto a la competencia de este estrado judicial.

Córrase traslado del escrito de tutela con todos sus anexos a las entidades accionadas, para que a través de su Representante Legal, procedan en el término de dos (2) días, a dar respuesta en todas sus partes a la presente actuación, expliquen las razones por las cuales según el libelo, vulneraron el derecho al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos, desconociendo su calidad de inscrita en lista de elegibles según Resolución No. CNSC -20182020064265 del 22 de junio de 2018 y **al negarse a dar cabal cumplimiento al mandato de los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, omitiendo realizar los actos tendientes para que se dé total uso de su lista de elegibles, para proveer vacantes de la planta global del ICBF Código 2028 Grado 17 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO perfil Psicología, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, así como aquellas vacantes desiertas y ocupadas por funcionarios en provisionalidad, encargo y no provistas, en similares circunstancias conforme lo ordenó la HCC en sentencia T-340 de Agosto 21 de 2020.**

En caso de haber resuelto lo pedido sírvanse aportar copia de ello.

Téngase como pruebas los documentos aportados a la demanda, los que alleguen las partes y en lo posible practíquese las demás pruebas que sean necesarias y que se desprendan de la acción instaurada. Los informes y respuestas que se alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 19 del Decreto de 1991.

CÚMPLASE.



MARIO HUMBERTO ARISTIZABAL ARISTIZABAL.
Juez.

